

“2018, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JOSÉ FUENTES MARES”

“2018, AÑO DE LA FAMILIA Y LOS VALORES”

Oficio No. JLAG 173/2018

Expediente No. YA 95/2017

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 18/2018

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Acosta Ortega.
Chihuahua, Chihuahua, a 25 de junio de 2018

MTRO. CESAR AGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE. –

Visto el expediente YA 95/2017, iniciado con motivo de la queja presentada por “A1” en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley que rige este Organismo, resuelve de acuerdo a los siguientes:

I.- HECHOS:

1. El día 14 de marzo de 2017, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador adscrito a este Organismo, recabó en el interior del Centro de Reinserción Social Femenil Número 1, la queja de “A”, quien medularmente señaló lo siguiente:

“...Que el día 10 de Febrero de 2016 como a las 9:00 de la noche, me encontraba en mi domicilio en la colonia Desarrollo Urbano en la calle Independencia, en compañía de mi hijas “Q” y “R”, y mi pareja “B” salió a la tienda,

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

después salí de mi casa y se encontraba mi pareja tirado en el suelo, después llegó la Policía municipal y ministerial, y un ministerial me dijo que lo acompañara a la Fiscalía para la investigación, me pidió mi teléfono para hacer una llamada porque yo le dije que mi carro estaba en el taller, después me pidió otra vez ver el teléfono, y me subieron a una camioneta Suburban gris, me esposaron y me dijeron que tenía que hablarle al mecánico porque ya los tienen identificados, yo le dije yo no lo voy a hacer y me empezaron a asfixiar en la Suburban que traía y le hable al mecánico y le dije que ya lo tenían identificado y me llevaron a Fiscalía, me metieron a una oficina, me hincaron esposada manos atrás con la cabeza agachada y me decían "tú lo mandaste matar", y que les dijera porqué, yo les dije que no sabía nada y me daban cachetadas y me jalaban el cabello y dijeron, "no quieres, tráeme la pinche cinta, a ver si no habla" me pusieron el gorro de la sudadera y me pusieron cinta alrededor de la cara, me jalaron del cabello y la cabeza hacia atrás, y me echaron un líquido en la nariz y no podía respirar, me desmayé, cuando desperté me tenían sentada en un escritorio, me decían "te estás haciendo pendeja" yo les decía "quieren que les diga algo que yo no sé, yo les dije dónde está mi Áltima blanco" y me daban de patadas en las piernas, me dieron a firmar la declaración y me pegaban en las manos con el tolete y no firme nada, y me golpeaban en las manos y les dije "yo no voy a firmar nada" de ahí me llevaron a una celda, después de seis horas hincada, y me dijeron "firma esta hoja para que te entreguen tu celular" y les dije que me dejaran hacer una llamada y no me dejaron hablar hasta el otro día que fue mi hermana a buscarme, y me dijo "estas toda golpeada" y me tomo un video, y más tarde me trasladaron al Cereso Femenil Número 1 y la comandante no me recibió porque estaba muy golpeada, y me llevaron al varonil para que me llevaran al médico..."

2. Con motivo de los anteriores hechos, se solicitó el informe de ley a la Fiscalía General del Estado, obteniendo respuesta por parte del Maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, mediante el oficio UDH/CEDH/215/21018, de fecha 18 de enero de 2018, recibido en esta comisión el día 15 de febrero del mismo año, dando contestación a los hechos básicamente de la siguiente manera:

"... Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación a la integridad y seguridad personal, en específico las consistentes en tortura, acontecidos en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado y atribuidos a Agentes Ministeriales.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local

y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Actuación Oficial

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro y de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, relativo a la queja interpuesta por Marisela Domínguez Fierro, se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad:

1. El Coordinador de la Unidad de Investigación y Persecución de Delitos contra la Vida comunicó mediante ficha informativa que existe carpeta de investigación "C"; dentro de la cual "A" figura como imputada por el delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de quien en vida llevaba el nombre de "B"; y se han realizado las siguientes diligencias:

a) Obran partes informativos realizados por agentes investigadores de la Fiscalía General del Estado.

b) Obran declaraciones testimoniales de "D", "E", "F", "G", "H", "I", "J", "K", "L", "M"

c) Declaraciones de los imputados "N" "O".

d) Se solicitó la realización de las siguientes periciales; necropsia, criminalística de campo, llamadas de emergencia, balística, toxicológico, química, así como comportamiento telefónico.

e) Se realizó la detención de "N", "O" y "A", en el término legal de la flagrancia.

f) El día 12 de febrero de 2016 se llevó a cabo audiencia de control de detención, en la que una vez que el Juez conoció las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención resolvió decretarla de legal; se formuló imputación por el delito de homicidio calificado y se les impuso la medida cautelar de prisión preventiva.

g) El 16 de febrero se llevó a cabo audiencia en la que se les vinculó a proceso y se fijó un plazo para el cierre de investigación de ocho meses.

h) Actualmente Jorge Antonio Espinoza León y Carlos Alexis Jurado Urbano se encuentran sentenciados a través de procedimiento abreviado.

i) En cuanto a "A", se solicitó se le realizará el Protocolo de Estambul, por lo tanto se encuentra suspendido el proceso hasta que se integren los estudios para poder resolver.

2. Por otra parte, el Agente del Ministerio Público de la Dirección de Inspección Interna comunicó a través de ficha informativa, que el día 14 de junio de

2016 se dio inicio a la carpeta de investigación número 19-2016-1U51 por el delito de tortura cometido en perjuicio de Marisela Domínguez Fierro, indagatoria que fue iniciada en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia y posteriormente fue declinada al órgano de control interno; los avances de la investigación son los siguientes:

- a) *Obra entrevista realizada a la víctima "A" en fecha 16 de noviembre de 2016, mediante la cual otorga su consentimiento para que se le practiquen los dictámenes especializados. Obra oficio número UIDSER-207212016 de fecha 07 de diciembre de 2016, mediante el cual se solicitó a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, que se practique a la víctima el dictamen médico psicológico especializado para determinar posibles casos de tortura y/o maltrato, basado en los lineamientos del Protocolo de Estambul.*
- b) *Obra constancia elaborada por el Agente del Ministerio Público en fecha 11 de mayo de 2017, en la cual se asientan las gestiones realizadas por la representación social en la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.*
- c) *Obra oficio recordatorio DCI-117612017 de fecha 15 de junio de 2017, dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, donde se solicita a la brevedad posible informe a la representación social, los avances del Dictamen Médico Psicológico Especializado, para determinar posibles casos de tortura y/o maltrato, basado en los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul.*
- d) *Obra oficio número 191209512017 signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en el cual informó entre otras cosas que se designó a los peritos en medicina y psicología, para la realización del Protocolo de Estambul.*
- e) *Obra oficio número DCI-169712017 de fecha 13 de septiembre de 2017, dirigido a la Directora del Centro de Reinserción Social Femenil número I de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en el cual se solicitó su colaboración a efecto de que autorice el ingreso al Centro de Reinserción Social al psicólogo y médico de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, al asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y al Ministerio Público, con el fin de acudir con la interna "A", a efecto de desarrollar las diligencias pertinentes con base a los lineamientos del Protocolo de Estambul.*

El día 14 de septiembre de 2017, la representación social acudió al Centro de Reinserción en compañía del asesor jurídico de la víctima y del perito en psicología, y se dio inicio a la primera intervención de la aplicación de los estudios psicológicos,

donde se le informa a la víctima sobre la naturaleza del proceso de valoración médico-psicológico.

En fecha 13 de noviembre de 2017, en seguimiento al desarrollo de los dictámenes periciales, se envió oficio DCI-2181/2017, en el cual nuevamente se solicitó autorización a la Directora del Centro de Reinserción Social Femenil Número 1, para el ingreso al Centro el día 15 de noviembre de 2017 con el fin de continuar con las diligencias del Protocolo de Estambul.

Cabe señalar que la indagatoria se encuentra en la etapa de investigación, es decir el momento procesal oportuno en el que el Ministerio Público lleve a cabo todas las diligencias que le permitan reunir datos para acreditar la comisión del delito y la responsabilidad de quien lo cometió.

PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1) El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

2) El Artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

3) El Código de Nacional de Procedimientos Penales indica en su artículo 213 que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

(l) Copia del Certificado Médico de ingreso realizado a "A" en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1.

CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía de Distrito Zona Centro y la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

En primer lugar, "A" fue detenida en el término legal de la flagrancia y fue puesta a disposición del Juez de Garantía; el día 12 de febrero de 2016 se llevó a cabo audiencia en la que el Juez conoció las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención y resolvió decretarla de legal; se formuló imputación por el delito de homicidio calificado y se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva; el 16 de febrero se llevó a cabo audiencia en la que se vinculó a proceso y se fijó un plazo para el cierre de investigación de ocho meses; asimismo se comunicó que se solicitó se realizará el Protocolo de Estambul a "A", por lo tanto se encuentra suspendido el proceso hasta que se integren los estudios para poder resolver.

Como se desprende del presente informe y de lo señalado en el párrafo anterior, los hechos manifestados por la quejosa en su escrito de queja, se hicieron del conocimiento del Ministerio Público, lo que dio inicio a la carpeta de investigación No. 19-2016-18451 por el delito de tortura; dicha indagatoria fue iniciada en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia y posteriormente fue declinada al órgano de control interno de la Fiscalía General del Estado; el Ministerio Público encargado de la investigación ha realizado las diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos y a reunir datos que permitan determinar que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la responsabilidad de quien lo cometió, actualmente la indagatoria se encuentra en la etapa procesal de investigación inicial.

Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del Visitador que tramita la misma, se solicita que sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos, por diversas causas siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma que versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio internacional, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...”.

II. EVIDENCIAS:

3. Escrito de queja presentado por “A”, recabado al interior del Centro de Reinserción Social Femenil Número 1, cuyo contenido obra reseñado en el apartado de “Hechos” de la presente resolución. (Foja 1 a la 2).

4. Oficio UDH/CEDH/215/21018, de fecha 18 de enero de 2018, recibido en esta Comisión el día 15 de febrero del mismo año, mediante el cual la Fiscalía General del Estado por conducto del maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, rinde su informe de ley, el cual ya ha sido reseñado en el párrafo 2 del apartado de “Hechos” de la presente determinación. (Fojas 52 a 59).

5. Evaluación médica de “A” para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o denigrantes, elaborada en fecha 14 de marzo de 2017 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión, mediante la cual concluyó que las lesiones que refirió haber presentado “A” posterior a los golpes, es decir, edema en cara y manos, equimosis en mejillas, orejas, labios, nariz, cuello, brazos y piernas y dolor en todo el cuerpo, son compatibles con su narración, pero que sin embargo en el momento de la revisión no se observaban, ya que por el tiempo transcurrido, pudieron haber desaparecido espontáneamente, así como que las cicatrices que presentaba en los antebrazos eran antiguas y no tenían relación con los hechos materia de la queja, refiriendo “A” que se le realizó un examen médico a su ingreso al Centro de Reinserción Social Femenil Número 1. (Foja 5 a la 9).

6. Oficio YA 41/2017 de fecha 23 de marzo de 2017, mediante el cual la Visitadora ponente solicita los informes de ley a la Fiscalía General del Estado, en

especial al licenciado Cesar Augusto Peniche Espejel en su carácter de Fiscal General. (Foja 10 y 11).

7. Oficio YA 43/2017, mediante el cual la Visitadora ponente le da vista al licenciado Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal de la Zona Centro, para que se aplique el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes mejor conocido como Protocolo de Estambul, a fin de que realice una investigación exhaustiva en torno a los hechos que refirió “A” en la presente queja. (Foja 12 y 13).

8. Oficio YA 95/2017, mediante el cual la Visitadora ponente le solicita a la licenciada Josefina Silveira Portillo, Directora del Centro de Reinserción Social Femenil Número 1, que le remita el certificado médico de ingreso de “A” elaborado en ese centro. (Foja 14).

9. Evaluación psicológica de “A” para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o denigrantes, de fecha 9 de junio de 2017, elaborado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra psicólogo adscrito a esta Comisión, mediante el cual concluye que en base a las entrevistas practicadas, las pruebas psicológicas aplicadas, el análisis de la declaración de “A” y en base a la relatoría de los hechos y los rasgos fisionómicos que mostraba la entrevistada, además de los resultados de las escalas y las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluye que “A” se encuentra afectada emocionalmente por el proceso que la entrevistada había referido que vivió en base a los hechos que relataba de su detención. (Foja 15 a la 18).

10. Oficio No. 15755/2017 de fecha 15 de junio de 2017 dirigido al licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, entonces Titular del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, signado por el licenciado Eduardo Alexis Ornelas Pérez, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos y recibido en este Organismo derecho humanista el día 20 de junio de 2017, mediante el cual éste último le solicita al primero de los mencionados, que le informe el nombre del perito que se había asignado para realizar las actuaciones correspondientes a la aplicación del Protocolo de Estambul, ya que de lo expuesto por el defensor de “A”, se tenía que a esa fecha no había acudido personal de esta Comisión a efecto de dar inicio al procedimiento solicitado por “A”. (Foja 19 y 20).

11. Oficio YA 143/2017 de fecha 14 de julio de 2017, signado por la Visitadora ponente, dirigido al licenciado Eduardo Alexis Ornelas Pérez, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual dicha Visitadora da contestación al oficio señalado en el párrafo que antecede, manifestando que esta Comisión seguía una investigación por presuntas violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de "A", la cual había iniciado con motivo de la entrevista realizada a la quejosa al interior del Centro de Reinserción Social Estatal femenil Número 1, el 14 de marzo de 2017, añadiendo que el personal especializado de esta Comisión únicamente emitía dictámenes médicos y/o psicológicos como parte de los procesos de investigación por violaciones a los derechos humanos bajo el esquema de protección no jurisdiccional, haciendo la precisión de que en el caso ya obraba la valoración médica y psicológica de "A". (Foja 21).

12. Oficio No. 18839 de fecha 17 de julio de 2017 signado por el licenciado Eduardo Alexis Ornelas Pérez, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos dirigido a la Visitadora ponente, mediante el cual la tiene dando contestación al oficio No. 15755/2017 de fecha 15 de junio de 2017 referido en el párrafo 9 de la presente determinación. (Foja 22 a la 27).

13. Oficio No. YA 146 /2017 de fecha 3 de agosto de 2017, mediante el cual la Visitadora ponente se dirige a la licenciada Josefina Silveira, Directora del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Número 1, solicitándole el acceso a dicho Centro para que pudiera entrevistarse con la impetrante "A". (Foja 28).

14. Acta circunstanciada de fecha 3 de agosto de 2017, en la cual la Visitadora ponente asentó que se entrevistó con "A" en el interior del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Número Uno, manifestando ésta última que a esa fecha, hacía aproximadamente un año y seis meses que se encontraba detenida, en donde en ningún momento le realizaron audiencia y que hasta esa fecha inclusive el homicida y otra persona se encontraban detenidas y sentenciadas, dándoles una pena mínima por el homicidio de su esposo, ofreciendo desde ese momento pruebas que acreditaban su dicho, aportando para ello un disco compacto que contenía la audiencia de vinculación a proceso, y en la cual afirma que le manifestó al juez de la tortura que había recibido y el video que de acuerdo con su dicho, se veía cuando la torturaron en las instalaciones de la Fiscalía. (Fojas 29 y 30).

15. Acta circunstanciada de fecha 18 de agosto de 2017, mediante la cual la Visitadora ponente se comunica con “P” en su carácter de abogado de “A” al teléfono proporcionado por ésta última, a fin de que aquél proporcionara los dos videos que refirió “A” en el párrafo que antecede, a lo cual dicho abogado accedió, informando que en efecto contaba con dichos videos y que realizaría una copia de los mismos para después proporcionarlos a este Organismo derecho humanista. (Foja 31).

16. Acta circunstanciada de fecha 7 de septiembre de 2017, en la cual la Visitadora ponente asentó que recibió a “P” en su carácter de abogado de “A” para presentar pruebas, específicamente unos discos compactos a fin de que fueran debidamente integrados al expediente en el que se actúa, para los efectos legales a los que hubiera lugar. (Foja 32).

17. Oficio No. EJJC-1601/2017 signado por la Lic. Erika Judith Jasso Carrasco Directora de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, dirigido al licenciado Eloy Molina López, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, a fin de solicitarle información en relación con la queja presentada por “A”, quien había referido hechos que consideraba violatorios de sus derechos humanos. (Foja 36).

18. Informe rendido por parte de la Fiscalía General del Estado, signado por el maestro Sergio Castro Guevara, mediante el cual informa a esta Comisión que se realizaron las acciones necesarias para el efecto de rendir el informe correspondiente, por lo que ésta fiscalía se encontraba en espera de cierta información y solicitaba una prórroga para rendir el informe respectivo. (Foja 39).

19. Oficio No. JAPC-001/2018 de fecha 9 de enero de 2018 signado por el maestro Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal de Distrito Zona Centro, en el cual se dirige al licenciado Erick Alejandro Rangel Ríos, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Investigación y Persecución de delitos Contra la Vida, solicitándole de manera urgente la información que obrara en su poder respecto de los hechos materia de la queja. (Foja 40)

20. Certificado Médico de Ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social Estatal N.1 Femenil, de fecha 11 de febrero de 2016, mediante el cual el doctor

Arturo Arrieta Nájera, en su carácter de médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal Número 1, determina que “A” presentó al momento de su exploración física equimosis en el cuello y equimosis en los dedos de la mano derecha, refiriendo dolor en región costal posterior con campos pulmonares limpios y bien ventilados, sin evidencia superficial visible de lesión. (Foja 43)

21. Informe de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, rendido mediante oficio YA 41/2017 signado por el maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público quien dio contestación a los hechos materia de la presente queja, en los términos ya apuntados en el párrafo 2 de la presente determinación. (Fojas 52 a la 59).

22. Acta circunstanciada de fecha 3 de abril de 2018, elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual hace constar el contenido de los dos videos proporcionados por la quejosa por conducto de su abogado “P”, asentando en dicha acta que en el primer video, aprecia el rostro de la quejosa, quien al parecer presentaba un enrojecimiento en la parte izquierda de su rostro, y que dicha quejosa se apreciaba en llanto y sosteniendo una conversación con otra persona, al parecer del sexo masculino, mostrando ambas manos a la cámara, de lo que parece ser un celular, apreciándose que ambas manos se encontraban enrojecidas, y que al cuestionarle la voz del caballero que se encontraba con “A” al momento de la toma del video, que si le pegaron en las corvas, en las uñas, y qué le hicieron, respondiendo “A” que “si, todo, las costillas, las piernas, no aguanto mis rodillas en donde me tenían hincada”; y que respecto del segundo video, se aprecia la audiencia de vinculación a proceso de la quejosa de la causa penal “R”, de fecha 16 de febrero de 2016, celebrada a las 11:31 horas de ése día y de los diversos imputados “N” y “O”, cuyo contenido se abordará a continuación.

23. Audiencia de vinculación a proceso de fecha 16 de febrero de 2016, contenida en un disco compacto, en la que en lo que interesa, obra la solicitud de vinculación a proceso del Ministerio Público de “A”, “N” y “O”, así como las declaraciones de “B” ante el órgano jurisdiccional, de la cual se desprende lo siguiente:

“(Minuto 3:08 al 20:16) “...Ministerio Público: Solicitamos que se vincule a proceso a “A”, “N” y “O” por el delito de homicidio calificado. Cometido en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de “B”, en base a los siguientes antecedentes.

Primero que nada contamos con el reporte policial, realizado por los agentes de la Policía Estatal Única de Investigación, “S”, “T” y “U”, en el cual plasman lo siguiente: “Que siendo las veintiún horas con cuarenta minutos del día 9 de febrero de 2016, se da aviso por parte del superior para que se trasladen a la colonia “V”, ya que informaban que se encuentra una persona del sexo masculino, sin vida, sobre la calle “W”, al arribar a la colonia, se ubican en la calle “W” número “X”, cruce con calle “Y” de la colonia “V”, finca de color naranja de una sola planta, un portón eléctrico de color claro, y se observa que dentro de la cochera se encuentra una camioneta “Z”, se observa la escena debidamente acordonada por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a cargo del agente A1, quien recibió aviso a las veintiún horas con veintiocho minutos, informando que la persona fallecida del sexo masculino, fue identificado por su esposa “A”, como “B” de 45 años de edad, y quien fallece a causa de un disparo por arma de fuego en la cabeza... En el lugar también se localiza a la señora “A”, de 29 años de edad, quien se identifica como pareja sentimental del hoy occiso, misma que al llegar a la escena se encuentra dentro de la cochera del domicilio, quien menciona que al ver a su esposo pidió auxilio a los vecinos gritando desesperadamente, indica que varios vecinos arribaron al lugar, y que minutos después, empezaron a llegar varias unidades de seguridad pública, quienes procedieron a indagar a los vecinos, con la intención de ubicar testigos del hecho, indica que mientras ella permanecía en el lugar logró escuchar que personas de alrededor referían a los policías haber visto un vehículo “B1” acercarse a su esposo y que al parecer de ese vehículo descienden sus agresores, menciona que al escuchar dicha información, ella les indica a los policías que ella cuenta con un vehículo “B1”, el cual en esos momentos se encontraba con un amigo de nombre “N”, pero que desconocía más información de él; cabe hacer mención que durante la entrevista, la señora “A” se observa con una actitud incongruente y evasiva, y trata de alejarse y terminar la entrevista, menciona que necesita hacer unas llamadas, motivo por el cual se le pide acudir de manera voluntaria a las instalaciones de la Unidad de Delitos Contra la Vida para ser entrevistada detalladamente. De dicha entrevista, se desprende un domicilio ubicado en la calle “C1”, número “D1” de la colonia E1, el cual indica la entrevistada pertenece a su padre, y que sobre la misma acera a seis casas aproximadamente, hay un domicilio de dos pisos en el cual vive “N”, al que le prestó su vehículo. Tomando en cuenta las similitudes entre el vehículo que refiere la ofendida y de los agresores, se decide ir a la calle de “C1” para en base a la información proporcionada por la ofendida, localizar a la persona de nombre “N” y así determinar la ubicación del vehículo en mención, apegándose a la breve descripción del domicilio referido por la entrevistada, se llega al domicilio marcado con el numeral “F1”, sobre la calle “C1” en donde también se tiene a la vista a escasos metros sobre la calle “G1”, un vehículo marca “B1”, razón por la cual se procede a tocar al domicilio en mención, y siendo atendidos por una persona del sexo masculino;

identificándose plenamente como agentes investigadores, la persona se identifica como "N", y quien se le cuestionó en relación al vehículo "B1", mencionando el declarante que dicho vehículo estaba estacionado a escasos metros del domicilio, y que era propiedad de la señora "A", motivo por el cual se le pide que lo acompañe a las instalaciones de la Unidad de Delitos Contra la Vida para esclarecer dicha investigación, acto seguido, del domicilio egresa una persona del sexo femenino quien se identifica como esposa del señor "N", y a quien se le explica la situación, misma que accede de manera voluntaria, asentándolo en una entrevista el acceso a su domicilio, dentro de éste se entrevistan con "N", quien menciona que el vehículo en mención pertenece a "A", que ella se lo prestó para realizar un encargo, mencionando también que su padre no tiene nada que ver con el hecho, que fueron otras dos personas que lo apoyaron, y hace entrega de las llaves del vehículo, teniendo conocimiento de dicho testimonio, se avocan a realizar la detención de "N", previa acta lectura de derechos a las veintidós cuarenta y cinco horas. Mismo que al momento nos menciona que la señora "A" les pidió privar de la vida al señor "B" para así lograr tomar poder de sus propiedades, menciona que fue ella misma quien les facilitó el vehículo y quién vía telefónica les dio información del occiso, asimismo menciona que su amigo de nombre "O" y él fueron los responsables del hecho, indica que únicamente él manejó el vehículo y que "O" fue quién detonó el arma, indica que su primo de nombre "G", fue quien les facilitó el arma de fuego, asimismo, señala que está dispuesto a ubicar los domicilios de estas personas... se acude al domicilio ubicado en la calle "H1", número "11" de la colonia "E1", el cual corresponde al domicilio de su primo "G", al llamar a dicho domicilio, son atendidos por la señora "I", quien se identifica como mamá de "G", y una vez identificados como agentes investigadores, se le explica a detalle el motivo de su presencia, quien de manera voluntaria brinda el acceso al domicilio y donde se realiza el aseguramiento de un arma de fuego color plateada con la leyenda "Jiménez Arms Inc."... haciendo mención que se encuentra presente "G", quien manifestó que unos momentos antes acudió a su domicilio a bordo de un vehículo "B1", en éste acudió su primo "N" en compañía de un amigo a quien ubica como "O", y le pidió el arma de fuego que tenía en su domicilio, misma que le entrega desabastecida, manifestándole que tenía la intención de darle un susto a un sujeto que había abusado de una niña, mismo a quien se le indica que es necesario que lo acompañen a dichas instalaciones de la Fiscalía para que se le realice una entrevista formal, siendo trasladado a las veintitrés horas con quince minutos, asimismo, se le indica que es necesario a la señora madre del testigo "G", que los acompañe para realizar las diligencias pertinentes, asimismo "G" les indica en el recorrido para arribar para el domicilio ubicado en la calle "J1", número 8416 de la colonia "E1", en donde en el exterior de dicho domicilio se logra el aseguramiento y detención del ciudadano "O" por su probable participación en el homicidio de nuestra hoy víctima, previa acta lectura de derechos de las veintitrés treinta y cinco horas. Tras lograr el aseguramiento y

detención de “N” y “O”, se procede a realizar la detención de la señora “A”, quien se encontraba en las instalaciones de la Unidad de Delitos Contra la Vida, realizándole la entrevista formal como ofendida en relación a los presentes hechos, por lo que esta entrevista se procede a suspender, y se detiene a esta señora a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día 9 de febrero del presente año. Asimismo señorita, obra entrevista de fecha 9 de febrero de 2016, realizada por el agente investigador al ciudadano “D”, en lo que en lo medular declara lo siguiente: “Que el día de hoy, a eso de las veintiún horas con treinta minutos fue a comprar cervezas a un expendio que se ubica en la calle “W” y “Y” de la colonia “V”, donde estaba un señor también comprando cervezas, saliendo, me voy a mi casa y en eso vi a una persona que se bajó, como de veinte años, delgado, de un metro con setenta, este de un vehículo “B1”, y se vino caminando al expendio, ya que ellos estaban estacionados detrás de un camión, pero este joven, comenzó a seguir al señor que estaba junto conmigo comprando cerveza... el cual en su caso el joven sacó una pistola de entre sus ropas, y a una distancia como de un metro le disparó en la cabeza, y el joven se puso una capucha de su sudadera, corrió al carro “B1”, se subió por la puerta del copiloto, y se fueron rumbo a los panteones, el carro lo vi como a tres metros, traía palcas de Chihuahua y tenía los vidrios polarizados, eran dos personas las que venían en el carro”. Asimismo señorita, obra entrevista de fecha 9 de febrero del año 2016, realizada por el agente de la policía investigadora a “E”, quien en lo medular, declara lo siguiente: “Que ella es dueña de la tienda de abarrotes denominada “L1”, ubicada en la esquina de las calles “W” y “Y” de la colonia “V”, que el día de hoy como a las veintiún horas con treinta minutos, fue a la tienda para cerrarla, se puso a bajar las cortinas metálicas, entró un minuto, y cuando salió, comenzó a escuchar gritos de una mujer, vio a la vecina que vive enseguida de la esquina que gritaba “levántate “B”, levántate amor”, estaba junto con su hija y en el suelo, estaba el esposo de su vecina, estaba “M1” el vecino, hablando con la policía, en eso, decía que le había disparado un cholo, pero las personas que estaban ahí en la bola, decían que habían sido unos de un carro “B1”, pero ésta decía que había sido un cholo; cuando llegó la policía, las personas comentaban que habían sido los de un carro “B1”, y ella decía que no, que ese carro era de ella, y que había ido el mecánico a recogerlo para arreglarlo, para arreglarle un foco, gritando que ellos no fueron, refiriéndose a los del “B1”, diciéndoles a los policías que ella estaba adentro de la casa, por lo que resulta raro que dijera tan segura, que había sido un cholo... De igual manera señorita, obra entrevista del 9 de febrero del año 2016 por realizada por el agente investigador a “G”, quien en lo medular declara lo siguiente: “Que el día de hoy como a las diecinueve horas con cuarenta minutos, le marcó su primo “N”, le dijo que si le prestaba la pistola porque quería asustar a un tipo, a los diez minutos aproximadamente llegó a mi casa, me pitó y salí, y venía en un carro “B1” en compañía de “N1” (“O”), y otra que no conozco, mi primo iba manejando, me dijo que quería la pistola para darle un susto

a un viejo que quiso abusar de una niña en la colonia Villa Juárez, le di la pistola que es de marca “Jiménez”, calibre nueve milímetros de color gris con cachas negras, se la di sin balas, como a las veintiún horas con cincuenta minutos me marcó para entregarme la pistola, y me dijo que había tirado un balazo a un portón, ya solo venía con “N1”. Más tarde, como a las veintitrés horas, llega la policía a mi casa, la atiende mi mamá, y tras hablar con ellos les da acceso a la casa y mi madre les entrega voluntariamente el arma...”

Asimismo, se aprecia que “A” declara ante el Juez de Control, lo siguiente:

(Minuto 2:15 al 2:36). “Yo quiero manifestar que yo fui torturada e invoco el Pacto de San José de Costa Rica y en términos del artículo 20 Constitucional, apartado B, fracciones I y II, solicito su intervención señor juez...”. (Minuto 33:56 al 39:43)... En el momento en el que a mí me detienen me llevan como testigo para manifestar en donde está mi carro, en donde yo digo “claro, yo te acompaño para decirte dónde está mi carro, porque yo lo mandé arreglar”, cuando me suben a la troca, me dicen, “ya te cargó la verga”, me llevan a Fiscalía, “quiero que me digas quién fue que mató a “B””, yo les dije “yo no sé quién fue, yo no vi nada, yo estaba adentro de mi casa con mi hija, cuando yo salí, él estaba ahí afuera”, me meten a un cuarto (sollozo y llanto) oscuro, yo traía una sudadera negra, me la ponen hasta aquí (refiriendo su cara con su mano derecha), me empiezan a vendar con cinta canela, me tapan la boca, me tapan la nariz, me vendan las manos hacia atrás, mis pies y me tiran, me bajan poquito la canela, yo siento que fue algo como un refresco porque sentí burbujas, me volvieron a tapar, yo no podía respirar, sentía mis oídos que quería salir el aire, empecé a temblar mucho, cuando yo desperté yo ya estaba en una silla, con la cinta canela (señalando su cuello con su mano derecha), me dijeron “ah sí, muy chingona te sentías, ahora vas a hablarles”, les dije “no voy a hablarles”, uno de ellos agarra mi teléfono, por medio de conversación hacen que les diga yo que están identificados, “N”, “ya identificaron el carro”, se bajó un hombre de blanco, necesito que vengas a mi casa, incluso en la conversación que ellos tienen se oye que yo no puedo hablar, (se agarra el cuello con la mano derecha y acto seguido la echa hacia atrás, rumbo a su nuca) en donde a mí me están haciendo con la cinta canela hacia atrás, hay pruebas señor Fiscalía, hay un video en el médico de ahí de Fiscalía, me hace el examen donde me tienen hincada, donde me “bachean”, “y por qué lloras, si tu mataste a “B” (llanto), yo les digo que yo no fui, que yo no sabía nada, me amenazan y me enseñan un mensaje de mi hija, que mi hija me manda a mí, me dicen “te vamos a quitar a tu hija a ti y a tu otra bebé, si no me dices quién fue”, le dije me vas a poder matar aquí, te lo juro por mis hijas que yo no sé quién mató a “B”, el señor que está aquí sentado, a mí no me presentaron, no me dijeron ningún derecho, me hicieron firmar dos declaraciones, yo le comenté al señor que está aquí sentado, que se fue a presentar como mi

licenciado y me dijo “no importa, eso no interesa, mientras tú estés grabada en in video eso no importa, ahorita más al rato vengo a verte”, les digo “es que no he tenido visitas, no he visto a nadie”, le dije “me golpearon”, “no importa, ahorita regreso”, desde entonces ya no vi a ningún licenciado, nadie, le comenté a él que me habían hecho firmar dos papeles, en ningún momento me dijeron mis, como el comenta, mis derechos, eso es mentira su señoría, en ningún momento me dijeron mis derechos, cuando va mi hermano a verme es el que me graba, cuando sale, el señor que está aquí sentado (en referencia al agente del Ministerio Público), es el único que reconocí, había licenciados, o no sé qué son, empezaron a gritar “uy sí, uy sí, me pegaron, vieja pendeja, todavía que andas de pinche asesina matona y estás llorando, asume tus consecuencias” y el que me llevaba, “¡agacha la cabeza!, y “¡no veas para allá!, ¿qué estás viendo?, es todo lo que tengo que decir su señoría.”.

24. Oficio No. 8017/2018 signado por el licenciado José Ángel Moreno Campos, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos en donde se informa a la Visitadora ponente el resultado del estudio psicológico realizado a “A” conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul realizado por peritos del Tribunal Superior de Justicia, anexando dicho estudio, mismo que fue elaborado en fecha 18 de febrero de 2018, en el cual se concluye que no existe evidencia en “A” de la presencia de actos denominados como tortura, ya que no existían datos concordantes entre la denuncia a la que había hecho alusión “A” y los resultados obtenidos durante la práctica de este Protocolo. (Fojas 71 a la 80).

III.- CONSIDERACIONES:

25. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

26. Corresponde ahora puntualizar que los hechos por los cuales se dolió “A”, se resumen en que de acuerdo con su queja, se llevaron a cabo actos en su contra por parte de la autoridad, que podrían constituir un maltrato durante su detención, y otros que pudieran constituir tortura, pues manifiesta que desde el momento en el que fue detenida, recibió cachetadas y jalones de cabello, además de que le pusieron cinta canela alrededor de la cara, y que le echaron un líquido en la nariz que le impedía respirar, manifestando “A” que debido a ello se desmayó y que al despertar se encontraba sentada frente a un escritorio, lugar en donde refiere que

luego le profirieron de patadas en las piernas, mientras le daban a firmar una declaración, así como golpes en las manos con un tolete.

27. Sobre ello, la autoridad argumentó de forma medular en su informe, concretamente en el apartado de “Conclusiones”, que “A” fue detenida en el término legal de la flagrancia y puesta a disposición del Juez de Garantía el día 12 de febrero de 2016, para luego llevarse a cabo la audiencia en la que el Juez conoció las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención y resolvió decretarla de legal; para posteriormente formularse la imputación respectiva por el delito de homicidio calificado y aplicársele la medida cautelar de prisión preventiva. Que posteriormente, el día 16 de febrero de 2016, se llevó a cabo la audiencia en la que se le vinculó a proceso, fijándose un plazo para el cierre de investigación de ocho meses. Asimismo, la autoridad informó que el Juez de la causa solicitó se realizara una investigación conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul, por los hechos señalados por “A”, en los que afirmó haber sido torturada por elementos pertenecientes a la Fiscalía del Estado, siendo esta la razón por la cual se encuentra suspendido su proceso, hasta en tanto se integren los estudios necesarios para poder resolver.

28.- A dicho informe, la Fiscalía anexó el diverso de integridad física de “A”, de fecha 11 de febrero de 2016, mediante el cual el doctor Arturo Arrieta Nájera, en su carácter de médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal Número 1, determinó que “A” presentó al momento de su exploración física, equimosis en el cuello y equimosis en los dedos de la mano derecha, refiriendo dolor en región costal posterior con campos pulmonares limpios y bien ventilados, pero sin evidencia superficial visible de alguna lesión.

29. De acuerdo con lo establecido en los dos párrafos que anteceden, la autoridad consideró que en el caso, no había existido ninguna violación a los derechos humanos de “A”, que le fuera atribuible a los elementos adscritos a la Fiscalía General de Estado.

30. No obstante lo anterior, y con motivo de dichos informes y de la queja presentada por “A” relativa a los hechos que nos ocupan, este Organismo derecho humanista, mediante el oficio YA 43/2017 de fecha 23 de marzo de 2017, los hizo del conocimiento al Ministerio Público, por lo que se dio inicio a la carpeta de investigación número “Q” por el delito de tortura. Dicha indagatoria fue iniciada en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia y posteriormente fue declinada al Órgano de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, en donde el Ministerio Público encargado de la investigación, ha realizado diversas diligencias tendientes a lograr

el esclarecimiento de los hechos y a reunir datos que permitan determinar si se cometió un hecho que la ley señala como delito y quién probablemente lo cometió; indagatoria que actualmente se encuentra en la etapa procesal de investigación inicial.

31. Ahora bien, en vista de que la versión de la quejosa antagoniza con la proporcionada por la autoridad, es menester que esta Comisión, se avoque a establecer algunas consideraciones previas que deben de tomarse en cuenta, a fin de que una vez establecidas, se esté en posibilidades de dilucidar la controversia que nos ocupa. Así, es conveniente señalar, que el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, establece que la falta de rendición del informe por parte de la autoridad o de la documentación que lo apoye, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja, se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, de tal manera que ésta última parte, remite necesariamente al artículo 40 de la propia ley invocada, que señala que las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, deben estar fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

32. En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos², se ha pronunciado en el sentido de que las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que por ser presuntas víctimas en estos casos y tener un posible interés directo en ellos, sus testimonios deben ser valorados como indicio. Así, el diverso artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, también establece que las pruebas que se presenten, deberán ser valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

33. Establecido lo anterior, tenemos que en el caso, obra en el expediente la documental médica ya referida en el párrafo 19 de la presente determinación, elaborada el 11 de febrero de 2016, mediante el cual se determinó que “A”, contaba con datos de equimosis en el cuello y equimosis en los dedos de la mano derecha, refiriendo dolor en la región costal posterior, con los campos pulmonares limpios y bien ventilados, sin evidencias superficiales visibles de lesión.

² Caso I.V. Vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 60. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de diciembre de 1997. Fondo. Párrafo 43. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 63.

34. Ahora bien, de la lectura del informe de la autoridad contenido en el oficio UDH/CEDH/215/21018, de fecha 18 de enero de 2018, recibido en esta Comisión el día 15 de febrero del mismo año, ya reseñado en el párrafo 2 del apartado de “Hechos” de la presente determinación, tenemos que si bien es cierto que la autoridad hace mención de toda una serie de diligencias que efectuó a fin de esclarecer los hechos en los que probablemente se vio involucrada la quejosa, según su actuación oficial, también lo es que de su informe, no se desprende que hubiere realizado alguna actuación tendiente a dilucidar el origen de las lesiones que presentaba “A” al momento de ser evaluada por el doctor Arturo Arrieta Nájera, en su carácter de médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal Número 1, cuando aquélla ingresó detenida a dicho Centro, según el certificado médico de fecha 11 de febrero de 2016.

35. Esa situación, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tendría que llevar a esta Comisión, a considerar que la falta de documentación o de actuaciones al respecto, tuviera el efecto de que en relación con el trámite de la queja, se tuvieran por ciertos los hechos materia de la misma, salvo que existiera prueba en contrario.

36. Acorde con dicha descripción legal, tenemos que en el caso, si bien es cierto que la autoridad no proporcionó ninguna explicación relativa al origen de las lesiones que presentó “A” al momento de su detención, también lo es que el dicho de la quejosa, se encuentra aislado y no corroborado por alguna otra evidencia que de forma suficiente, permita establecer que las lesiones que presentó “A”, le hubieren sido inferidas por parte elementos pertenecientes a la Fiscalía del Estado.

37. Lo anterior, porque de la audiencia de vinculación a proceso de “A” de fecha 16 de febrero de 2016, contenida en el disco compacto al que se hizo referencia en el párrafo 23 de la presente determinación, no se desprende que la quejosa o su defensa, hubieren presentado testigos de los hechos que narró en su queja, que apoyen su dicho en el sentido de que en cuanto la quejosa se subió al vehículo de la Policía Ministerial (concretamente, una Suburban gris) para apoyarlos con la investigación de hechos en los cuales resultó muerto su esposo, éstos inmediatamente después la esposaron y la empezaron a asfixiar, no obstante que de acuerdo con la exposición del Fiscal en la audiencia de marras, señaló que al momento en el que arribaron las unidades de policía, tanto municipal como elementos pertenecientes a la Fiscalía, se encontraban diversos testigos presenciales del hecho, concretamente “D”, “E” y “M1”, a quienes les tomaron sus entrevistas en el mismo lugar en el que se encontraba “A”, quienes de acuerdo con

la exposición de sus entrevistas que realizó la representación social en dicha audiencia, en ningún momento hicieron mención de haber presenciado algún maltrato hacia la humanidad de “A”, ni tampoco la defensa de “A” realiza alguna manifestación al respecto, que hubiere contradicho lo manifestado por el Ministerio Público al momento de relatar el contenido de dichos testimonios obtenidos mediante entrevistas realizadas por la autoridad; tampoco se advierte que la defensa de “A”, aparte de las manifestaciones de la quejosa en el sentido de que fue torturada, hubiere aportado algún dato de prueba o hecho algún argumento al respecto, que deba tomarse en cuenta por parte de esta Comisión, no obstante que a ese momento, de acuerdo con el dicho de la impetrante en su queja, ya contaba con un video realizado por su hermano (al que ya se hizo alusión en el párrafo 22 de la presente determinación), en el que se apreciaba el rostro de la quejosa, quien al parecer presentaba un enrojecimiento en la parte izquierda de su rostro, mostrando llanto y sosteniendo una conversación con otra persona, al parecer del sexo masculino, mostrando ambas manos a la cámara integrada de lo que parece ser un aparato celular, apreciándose que ambas manos se encontraban enrojecidas, y que al cuestionarle la voz del caballero que se encontraba con “A” al momento de la toma del video, que si le pegaron en las corvas, en las uñas, y qué le hicieron, respondiendo “A” que “si, todo, las costillas, las piernas, no aguanto mis rodillas en donde me tenían hincada”; persona y video que en la audiencia en estudio, no se observa que se hubieren desahogado en dicha etapa procesal, a pesar de que ese era el momento oportuno para desahogar dichos datos de prueba, de los cuales también nos ocuparemos más adelante.

38. Así, es por ello que esta Comisión considera que el dicho de la quejosa en el sentido de que en cuanto se subió al vehículo de la Policía Ministerial para apoyarlos con la investigación de los hechos en los cuales resultó muerto su esposo, éstos inmediatamente después la esposaron y la empezaron a asfixiar, se encuentra aislado, sin que se cuente con algún otro dato o indicio que apoye su versión en ese sentido, lo que en vía de consecuencia implica que no exista evidencia suficiente para determinar la existencia de un atentado en contra de su integridad física en el momento mismo de su detención.

39. Por otra parte, y respecto de las lesiones que refirió “A” en su queja haber sufrido a manos de la autoridad, las cuales hizo consistir en cachetadas, jalones de cabello y patadas en las piernas, para luego referir que sentía dolor en la región costal posterior, no concuerdan con las asentadas en la documental médica ya referida en el párrafo 20 de la presente determinación, elaborada el 11 de febrero de 2016, mediante el cual se determinó que “A”, contaba con datos de equimosis únicamente en el cuello y en los dedos de la mano derecha, además de que respecto del dolor que refirió tener “A” en la región costal posterior, no se apreció

por parte del médico examinador, alguna huella de violencia, por lo que en ese tenor, esta Comisión considera que el dicho de la quejosa respecto de el origen de dichas lesiones, no es confiable.

40. No pasa desapercibido para esta Comisión, que en el expediente, obra el video al que se hizo referencia en el párrafo 22 de la presente determinación, cuyo contenido se asentó en el acta circunstanciada de fecha 3 de abril de 2018, en la cual de acuerdo con la misma y de la observación del contenido de dicho video, se desprende que en efecto, en éste aparece la imagen de la quejosa, quien al parecer se aprecia que presenta un enrojecimiento en la parte izquierda de su rostro, así como en llanto y sosteniendo una conversación con otra persona, al parecer del sexo masculino, a quien le muestra ambas manos, así como a la cámara que la grababa, apreciándose que ambas manos se encontraban enrojecidas, y que acto seguido, dicha persona del sexo masculino le pregunta a la quejosa que si le habían pegado en las corvas y en las uñas, respondiendo “A” que “si, todo, las costillas, las piernas, no aguanto mis rodillas en donde me tenían hincada”, pero sin que esto último se aprecie en el video; sin embargo, cabe destacar que en dicho video, no se aprecia ni se establece la fecha en el que se grabó, es decir, ni en el formato mismo de la videograbación ni por parte de sus participantes, por lo que en ese tenor, no se tiene la certeza de cuándo fue grabado dicho video, de tal manera que no se tiene la certeza de si lo que se describe en el acta de marras y lo que se observa en ese video, fue grabado previo a la detención de la quejosa, inmediatamente después de su detención, durante su detención o mucho tiempo después de su detención; de ahí que su contenido, no sea útil para corroborar lo mencionado por la quejosa en su queja, respecto de las lesiones que dijo haber sufrido a manos de la autoridad.

41. Cabe mencionar también, que la quejosa en su audiencia de vinculación a proceso, ya referida en el párrafo 23 de la presente determinación, si bien es cierto al momento de declarar ante el órgano jurisdiccional, le refirió al Juez de Control haber sido torturada, detallando algunos malos tratos que dijo haber recibido durante su detención, los cuales hizo consistir en palabras altisonantes, que le vendaron los ojos con cinta canela, que le taparon la boca y la nariz, que la tiraron, que le echaron un refresco porque sintió burbujas, lo cual ocasionó que no pudiera respirar, que la “bacheaban”, que la amenazaban con quitarle a sus hijas, además de que le hicieron firmar dos declaraciones, también lo es que ante el juzgador, nada refirió respecto de las cachetadas, los jalones de cabello y las patadas en las piernas que “A” manifestó en su queja que recibió por parte de la autoridad mientras se encontraba detenida, ni se aprecia que en el video que contiene dicha audiencia, la quejosa le hubiere mostrado a la autoridad judicial, las huellas de violencia que dijo haber sufrido a manos de sus captores, además de que en dicho video, no se

aprecia ninguna en su rostro ni en su cuello, no obstante que el video es de buena calidad; esto, aunado al hecho de que “A” mencionó en su queja no haber firmado nada, y sin embargo refirió en la audiencia de marras que firmó dos declaraciones, cuando que al minuto 30:00 de la grabación de dicha audiencia, la defensa de “A”, y el Ministerio Público al minuto 43:30 al 44:06, concuerdan en que tras lograr el aseguramiento y detención de “N” y “O”, se procedió a realizar la detención de la quejosa, quien se encontraba en las instalaciones de la Unidad de Delitos Contra la Vida, realizando la entrevista formal como ofendida en relación a los presentes hechos, misma que se suspendió para proceder detenerla y no se incriminara, siendo esta la razón por la cual el acta que contenía su entrevista, únicamente había sido firmada por el Ministerio Público y no por la quejosa, por lo que en ese tenor, es claro que las versiones de la quejosa, fueron contrastadas con diversos datos de prueba que contradecían sus declaraciones iniciales, siendo esta la razón por la cual esta Comisión, considera que los dichos de la quejosa, tanto respecto de el origen de dichas lesiones, como de lo que manifestó respecto a que éstas le fueron inferidas a fin de que firmara dos declaraciones, no es confiable.

42. A lo anterior se suma el hecho de que a fojas 71 a 80 del expediente, obra el oficio número 8017/2018 signado por el licenciado José Ángel Moreno Campos, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos en donde se le informa a la Visitadora ponente, el resultado del estudio psicológico realizado a “A” conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul realizado por peritos del Tribunal Superior de Justicia, en el cual se concluye que no existe evidencia en “A” de la presencia de actos denominados como tortura, al no existir datos concordantes entre la denuncia a la que había hecho alusión “A” y los resultados obtenidos durante la práctica de este Protocolo, por lo que esta Comisión, considera que no existe evidencia suficiente que permita establecer que el origen de las lesiones que presentó la quejosa en su cuerpo, según el certificado médico de Ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 Femenil, de fecha 11 de febrero de 2016, puedan serle atribuidas a la autoridad.

43. Así es, en dicho estudio destaca el apartado de “CONCLUSIONES MEDICAS”, en el que en lo que interesa, se desprende que de acuerdo con el análisis de la información de “A”, fue posible señalar que no se encontraron datos positivos de tortura en virtud del tiempo que ha transcurrido entre el acto y la falta de consecuencias físicas, escritas y visuales ponderables, y en el apartado de “CONCLUSIONES PSICOLÓGICAS”, se informa en dicho estudio que en relación con el alegato de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes mismos que refirió “A” haber sufrido a manos de sus captores, se concluye que con base en los resultados globales de la aplicación de la metodología denominada “Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos

o penas crueles, inhumanos y degradantes”, existe un bajo grado de concordancia entre los signos y síntomas psicológicos encontrados y los hechos de tortura a los que la evaluada hizo mención, ya que estos síntomas pueden relacionarse principalmente con alteraciones propias del proceso de adaptación al contexto en el que se encuentra inmersa y que los signos y síntomas psicológicos obtenidos a través de la evaluación con la examinada de referencia, no cumplía con los criterios clínicos para el diagnóstico de los dos principales trastornos mentales asociados con la tortura, como lo son el trastorno de Estrés Postraumático o Depresión Profunda, establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, en el Protocolo de Estambul, esto, debido a que las alteraciones psicológicas encontradas durante su evaluación, tienen un mayor grado de relación con un problema de adaptación y pueden ser propias del ambiente carcelario en el que se desenvuelve al estar privada de su libertad, mismo que puede resultar sumamente estresante y pudiera demandarle la utilización de recursos psicológicos que de no acceder a ellos de manera adecuada, podría detonar afectaciones psicológicas más graves a las encontradas en su persona; por lo que en ese tenor, este Organismo derecho humanista, considera que en el caso, no existe evidencia suficiente para establecer, que “A”, fue sometida a actos de la autoridad, que le provocaron asfixia, jalones de cabello, líquido en la nariz que no le permitía respirar, patadas en las piernas y golpes en las manos con un tolete, con la finalidad de que firmara una declaración.

44. Ahora bien, no se pierde de vista que esta Comisión, cuenta también con la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, elaborado por personal de este Organismo derecho humanista, el cual arrojó como conclusión que “A” se encontraba afectada emocionalmente por el proceso que ésta refirió haber vivido, en base a los hechos que relata de su detención; sin embargo, tal conclusión, no es incompatible con el resultado del estudio referido en el párrafo que antecede, pues es evidente que esa afectación emocional a la que se refiere la evaluación elaborada por esta Comisión, tiene que ver precisamente con las alteraciones propias del proceso de adaptación de “A”, al contexto en el que se encuentra inmersa, es decir, con aquellas que tienen que ver con un problema de adaptación al ambiente carcelario en el cual la quejosa se desenvuelve actualmente.

45. Por todo lo expuesto con anterioridad, y tomando en consideración que en algunos hechos de los narrados por “A” en su queja, existe evidencia que es contraria a las afirmaciones ésta vertió en su queja, además de que las conclusiones del expediente, deben estar fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente, de forma que permitan hacer una valoración en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, esta Comisión concluye que en el caso, no existen evidencias

suficientes para determinar con un alto grado de certeza, que los servidores públicos involucrados en los hechos en los que resultó detenida “A”, se hubieren comportado de una forma distinta a la que exigen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos instrumentos internacionales, en relación al derecho de toda persona detenida a que se proteja su integridad física y psíquica, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, párrafo segundo, 39, 40 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta acuerdo de no responsabilidad en favor del personal de la Fiscalía General del Estado, respecto de los hechos que manifestó “A”, en su escrito de queja recabado el día 14 de marzo de 2017.

Hágasele saber a la quejosa que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

c.c.p.- Quejosa. Para su conocimiento

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta. Para conocimiento.